



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

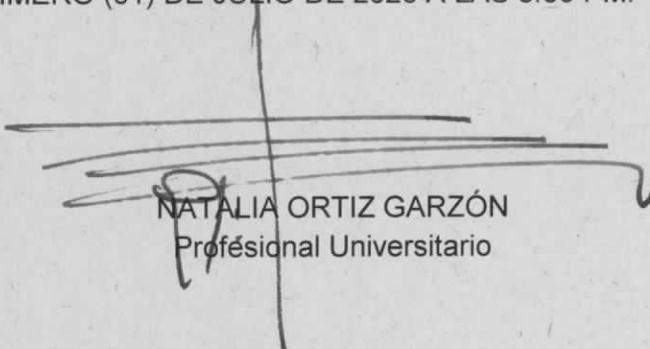
EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2020-00038-00, INTERPUESTA POR JHON NELSON ALZATE CARDENAS CONTRA EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL D EEJECUCION DE SENTENCIS DE CALI Y VINCULADOS: JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI E INTERVINIENTES DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. 016-2015-0640-00; SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. T- 039 DE JUNIO 24 DE 2020. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL INTERVINIENTE DENTRO DEL PROCESO 016-2015-0640-00 MICHEL STEVEN CSTAÑO MURILLO (DEMNDADO), LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADO EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL PRIMERO (01) DE JULIO DE 2020 A LAS 8:00 AM, VENCE EL PRIMERO (01) DE JULIO DE 2020 A LAS 5:00 PM.


NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

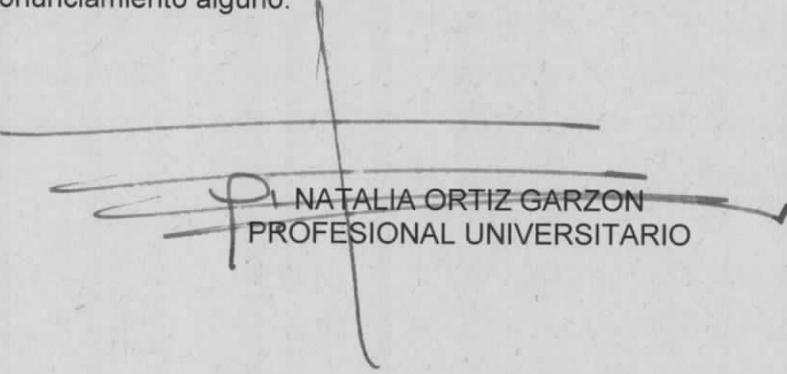


OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, de Julio 2 de 2020.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.


NATALIA ORTIZ GARZON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T - 039

Radicación: 76001-3403-003-2020-00038-00
Accionante: Jhon Nelson Alzate Cárdenas
Accionado: Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
Proceso: Acción De Tutela

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

1. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor JHON NELSON ALZATE CARDENAS en nombre propio en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, dentro del proceso ejecutivo identificado con la radicación No. 760014003-016-2015-640-00.

2. HECHOS RELEVANTES

2.1. De la acción constitucional

2.1.1. Manifiesta el accionante, conforme el decreto presidencial que autorizó el pago de títulos de depósito judicial, realizó solicitud al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a efectos de que le fuera consignado en su cuenta unos depósitos judiciales los cuales ya tenían orden de pago dentro del proceso 760014003-016-2015-00640-00, la cual manifiesta no ha sido atendida para el momento de presentación de la acción de tutela, situación por la cual considera que se le están afectando sus derechos fundamentales al mínimo vital y al trabajo, dadas las circunstancias generadas a partir de la Pandemia Covid-19, en la que se ha disminuido sus ingresos por la inactividad judicial en el país.

2.1.2. Admitida la presente acción constitucional, se dispuso la vinculación del Juzgado 16 Civil Municipal de Cali y de las partes que conforman el trámite ejecutivo, surtiéndose la notificación del accionado y los vinculados al presente asunto, concediéndole un término legal de dos días para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones del libelo genitor.

2.1.3. El Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informó que se trata del proceso ejecutivo singular con radicación 76001400316-2015-640-00, instaurado por el señor JHON NELSON ALZATE CARDENAS contra MICHAEL STEVEN CASTAÑO MURILLO que, respecto a los hechos de la tutela, «el proceso fue terminado mediante auto de 27 de agosto de 2019. Posteriormente, el 2 de diciembre de 2019 el demandado le otorga poder al demandante para que reclame los depósitos judiciales que se encuentren en el proceso, petición que es negada mediante auto de 10 de diciembre de 2019, toda vez que el demandante no puede a su vez actuar como apoderado del demandado.

El 20 de febrero de 2020, el demandante y demandado solicitan de consuno, la entrega al demandante de la suma de \$6.736.858, 82, petición a la cual accede el juzgado mediante auto de 27 de febrero de 2020.

El 6 de marzo de 2020, se expidieron por el área de depósitos judiciales de la oficina de ejecución, las órdenes de pago por valor de \$6.530.059, las cuales se encuentran listas para ser reclamadas por el demandante accionante; a esta fecha igualmente se encuentra lista la orden de pago del fraccionamiento por valor de \$206.779,72.

Ahora bien, el accionante solicita que la totalidad del dinero se le transfiera a su cuenta personal; sin embargo, esa petición según información de la Contadora encargada del área de depósitos judiciales, conlleva un trámite más largo y dispendioso, toda vez que una vez el despacho ordene anular las ordenes existentes y autorice la transferencia a la cuenta personal del accionante, deben los depósitos judiciales convertirse a la cuenta única de la oficina de ejecución civil municipal, agotado ese trámite en el Banco Agrario el cual no es inmediato, se generan unos nuevos CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ depósitos judiciales de los cuales el despacho mediante auto debe ordenar nuevamente la entrega y el área de depósitos judiciales generar nuevas órdenes de pago.

Por lo anterior, la titular del área de depósitos judiciales de la oficina de ejecución manifestó al despacho que se comunicó telefónicamente con el accionante y concertó una cita para el día miércoles 17 de junio en horas de la tarde, para hacerle entrega de las órdenes de pago elaboradas, para ser cobradas en el Banco Agrario.»

3. CONSIDERACIONES

3.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela que se promuevan contra un funcionario o corporación judicial, por ser el superior funcional del accionado (num. 2° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo

momento y lugar o por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

3.2. Presupuestos Normativos

Artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 6° ibidem contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nulatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Artículo 10 ibidem (Legitimidad e interés) "La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."

3.3. Presupuestos Jurisprudenciales

3.3.1. Respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia T-324 de 2013, la Corte Constitucional explicó:

"En un principio es necesario reiterar que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 5° establece que la acción de tutela procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, que hayan violado, violen o amenacen violar derechos constitucionales fundamentales.

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela, en un principio, no procede contra providencias judiciales, atendiendo a las siguientes razones:

"...La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental.

(la tutela) no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales."

De igual manera, siguiendo con el mismo lineamiento, esta Corte en sentencia C-590 de 2005 señaló:

"[e]n primer lugar, el hecho de que las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley; en segundo lugar, el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos y la garantía del principio de seguridad jurídica y, en tercer lugar, la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático".

No obstante, excepcionalmente, la acción de tutela procederá contra providencias judiciales en aquellos casos en los que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales que deben seguir, y en aquellas circunstancias en las que si bien no hay un desconocimiento evidente de las normas superiores, la decisión vulnera derechos fundamentales."¹

Requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sentencia C-590 de 2005:

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar

¹ Sentencia T-324 de 2013, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt

con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, si es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas.² (En negrilla fuera del texto original).

3.3.2. Por otra parte, la Corte ha puntualizado que no obstante los análisis que quepa hacer sobre la justificación del funcionario por la mora judicial, "el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial." En tales eventos, para establecer que el retraso es justificado es necesario, además, mostrar que se han intentado agotar todos los medios que las circunstancias permitan para evitarlo."

En punto a la justificación o no de la mora Judicial, ha dicho la Corte:

MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA: Circunstancias en que se presenta. Se configura una mora judicial injustificada contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. ³

MORA JUDICIAL JUSTIFICADA: "En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones."

3.3.3. El juez de tutela frente a casos de mora judicial justificada.

² Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ T-230-13

Según la jurisprudencia constitucional, en los casos en que se presenta un incumplimiento en los términos procesales, más allá de que se acredite la inexistencia de otro defensa judicial, la prosperidad del amparo se somete a que (i) el funcionario haya incurrido en mora judicial injustificada y que (ii) se esté ante la posibilidad de que se materialice un daño que genere un perjuicio que no pueda ser subsanado. Lo anterior implica la obligación del juez de tutela de examinar –en cada caso concreto– las condiciones específicas del asunto sometido a decisión judicial, evaluar si existe o no una justificación debidamente probada que explique la mora y evidenciar si el interesado *"ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención."* En aras de proteger los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, en los casos en que procede el amparo constitucional frente al incumplimiento de los términos procesales, el juez de tutela puede ordenar que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos. Por esta razón, se exige por parte del juez una revisión minuciosa del caso concreto, teniendo en cuenta que el fin de los turnos es proteger los derechos a la igualdad y el acceso a la administración de justicia de los demás usuarios del sistema judicial.⁴

4. PROBLEMA JURÍDICO

En orden de determinar si hay lugar al amparo constitucional, es menester resolver el siguiente interrogante:

¿El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, ha vulnerado los derechos fundamentales del señor Jhon Nelson Álzate Cárdenas dentro del curso del proceso ejecutivo al no haber dado trámite, según dice, a la solicitud de transferencia de títulos de depósito judicial por él realizada?

5. DESARROLLO

Primeramente es preciso señalar que, la jurisprudencia ha establecido, que frente a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se deben examinar los requisitos tanto generales como especiales, en aras a que el Juez de tutela proceda al amparo, y bajo el conocimiento de que dentro de los procesos ordinarios las partes gozan de los medios para fungir su defensa, debe existir un claro desobedecimiento de las normas procesales, que son garantías para las partes, para que haya lugar a una vía de hecho.

⁴ T 230-13

En el caso bajo examen, se tiene que el accionante JHON NELSON ALZATE CARDENAS, acude a este mecanismo constitucional, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la admiración de justicia toda vez que, considera que los mismos han sido vulnerados por parte del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, al no haberle dado tramite a la solicitud de trasferencia o pago de los depósitos judiciales que obran dentro del proceso 760014003-016-2015-00640-00, realizada conforme el decreto del presidencial que autorizo el pago de depósitos judiciales a la cuenta del beneficiario.

Ahora bien, conforme el informe rendido por el Juzgado accionado y de la revisión del expediente, no se evidencia actuación alguna que afecte o amenace los derechos fundamentales invocados por el actor, máxime que la situación que generaba la inconformidad del accionante fue atendida por el jefe del área responsable de los depósitos judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el pasado 17 de junio de 2020, quien entregó las órdenes de pago debidamente firmadas, para ser cobradas ante el Banco Agrario de Colombia, conforme se corroboró con el actor por parte del Escribiente de este despacho judicial mediante llamada telefónica al abonado 3155902900.

En tales circunstancias, evidente resulta que nos encontramos frente a un hecho superado que hace improcedente la solicitud de amparo Constitucional, sobre la base de que cualquier orden que se imparta para ofrecer la protección demandada, sería anodina.

Así entonces y por sustracción de materia, pues no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o violación de derecho fundamental, forzoso deviene declarar improcedente la solicitud de amparo Constitucional.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

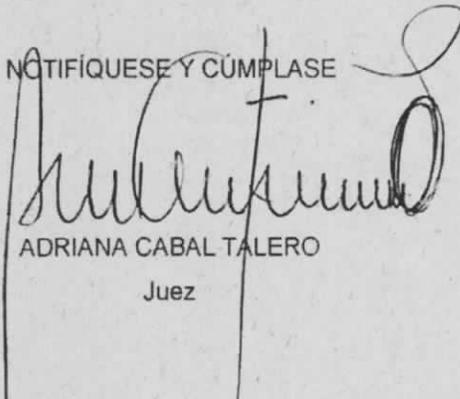
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA IMPROCEDENCIA del amparo constitucional promovido por el señor JHON NELSON ALZATE CARDENAS en contra del JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CIVILES DE CALI, por haberse configurado una carencia de objeto por hecho superado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, REMITASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

